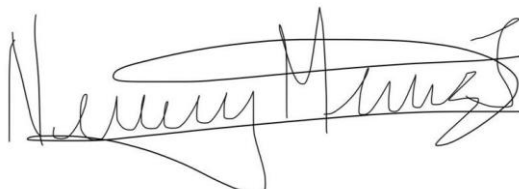


Informe Secretarial. - Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 23 de septiembre de 2022, quedando bajo el radicado **No. 2022-394**, destacándose que, las diligencias inicialmente fueron conocidas por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas- Acuerdo 11-127-18; quien en su momento rechazo de plano el proceso, para en su lugar remitirlo a la jurisdicción contenciosa, correspondiéndole al Juzgado Veintiuno (21) administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, quien rechazo la demanda por falta de competencia. **Sírvase proveer.**



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que las presentes diligencias provienen del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda remitido a éste juzgado por competencia; por cuanto el título ejecutivo que se presenta en este proceso, corresponde a un acto administrativo expedido por la Socieadd Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora, mediante el cual reconoció un retroactivo al ejecutante sin que dicho reconocimiento haya sido otorgado como consecuencia de una sentencia o conciliación aprobada por esa jurisdicción.

Como fundamento normativo trajo a colación lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...). (En negrilla fuera de texto)

Así mismo, sustentó su postura con la disposición contenida en el numeral quinto del art. 2 de la Ley 712 de 2001, donde asigna la competencia a la jurisdicción laboral para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo.

Sobre este tema en particular, este Despacho encuentra que en efecto la competencia para conocer de procesos ejecutivos donde se pretenda el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, pues el título aquí invocado, no se encuadra en lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 del C.P.A.C.A. (Ver Auto 613/2021 H. Corte Constitucional)

Precisado lo anterior, se procede a verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, el Despacho considera lo siguiente:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. se puede solicitar demanda ejecutiva sobre las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y *“constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos Contencioso Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

En el caso de marras, se evidencia que la parte ejecutante aportó como título ejecutivo la Resolución No. PS-0553 del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se dispuso:

“Conceder el Recurso de Reposición contra la resolución PS-0288 de fecha 08/06/2020, interpuesta por el docente LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ CUADRADO identificado con la C.C. 12.534.451, a través de apoderado en la que se niega el pago de ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual quedara ajustada por un valor de \$2.580.505 a la fecha de status, y a la suma de \$2.580.505 a la fecha de efectividad, a partir del 30/08/2020, como docente de vinculación NACIONAL, situado Fiscal/Presupuesto Ley 91. (...)”

Destacándose que, en el anterior acto administrativo se dejó consignado que al ejecutante se le había reconocido una pensión vitalicia de jubilación, así como también una reliquidación de la misma

No obstante, una vez examinados los medios de convicción aportados, no se encuentran los siguientes documentos: **i)** Resolución No. 00014 del 13/01/2010, **ii)** Resolución No. 0869 del 17/07/2015, **iii)** Resolución No. 0791 del 26/08/2016 y **iv)** Resolución No. 0288 del 08/06/2020, circunstancia que impide determinar con certeza el monto de la obligación establecida en aquella oportunidad; adicionalmente, no se tiene claridad si estaríamos ante una deuda total o parcial, recordando que la obligación debe ser determinable; pues pese advertirse que existe en favor del ejecutante un rubro por concepto de reajuste pensional, lo cierto es que no se tiene certeza a cuánto asciende, pues el valor que obra en el plenario corresponde a una liquidación efectuado por la parte interesada.

Es decir, que, en este caso, el documento base de la ejecución es un título complejo, que requiere de la existencia de otro, el cual no fue allegado al presente trámite, por tanto, la sola Resolución *PS-0288 de fecha 08/06/2020*, no resulta ser claro expreso y exigible. *Aunado a lo anterior, se advierte que el documento invocado como título ejecutivo, no cumple con lo dispuesto por el Art 114 del C.G.P. numeral 2, puesto que las mismas son copias simples y no copias auténticas o constancia de ser primeras copias.*

Así las cosas, considera el Despacho, que como quiera que las pretensiones de la demanda se apartan ostensiblemente del título cuya ejecución se reclama y no cumplen con lo dispuesto por el Art 114 del C.G.P. numeral 2, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO rogado por LIBORIO HERNANDEZ CUADRADO, contra la SOCIEDAD FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al libelista, sin necesidad de desglose y Archívese la actuación del Juzgado previas las desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

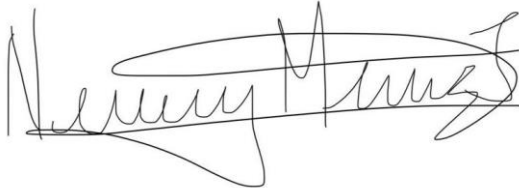


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de Agosto de 2023.

Por ESTADO N° 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario